



Corporación Autónoma Regional del Cesar
CORPOCESAR



DIRECCION GENERAL

AUTO No 0059 11 ABR. 2014

“Por medio del cual se confirma desistimiento declarado mediante Auto No 0012 del 3 de febrero de 2014”

El Director General de Corpocesar en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No 0012 de fecha 3 de febrero de 2014 se decreta el desistimiento de la solicitud de concesión de aguas subterráneas en beneficio del establecimiento denominado Estación de Servicio El Parque, ubicado en la Diagonal 21 No 31-50 del municipio de Valledupar Cesar, presentada por el señor EFRAIN DARIO FERNANDEZ DAZA identificado con CC No 1.764.379.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado el día 12 de febrero del año en curso.

Que el día 21 de febrero de 2014 y encontrándose dentro del término legal, EFRAIN DARIO FERNANDEZ DAZA identificado con la CC No 1.764.379, allegó escrito a la Corporación en el cual manifiesta lo siguiente:

“Por medio del presente me permito allegar la información requerida a través de Auto No 0012 de 03 de febrero de 2014, amparados en el recurso de reposición con el fin de continuar con el trámite de concesión de aguas subterráneas en beneficio del establecimiento denominado Estación de Servicio El Parque”.

Que el escrito allegado a la entidad, amerita las siguientes consideraciones por parte de Corpocesar:

1. El señor EFRAIN DARIO FERNANDEZ DAZA identificado con CC No 1.764.379 solicitó a Corpocesar, concesión de aguas subterráneas en beneficio del establecimiento denominado Estación de Servicio El Parque, ubicado en la Diagonal 21 No 31-50 del municipio de Valledupar Cesar.
2. Toda vez que la solicitud no reunía las exigencias legales, mediante oficio CJA 355 del 11 de septiembre de 2013 se requirió el aporte de información y documentación complementaria con el fin de atender lo pedido.
3. En fecha 16 de septiembre de 2013, el peticionario solicita aclaración de la información y documentación requerida, lo cual fue respondido a través del oficio CJA 379 del 24 de septiembre de 2013, detallándose la información y documentación complementaria que debía aportarse.
4. El oficio CJA 379 del 24 de septiembre de 2013 fue recibido el día 25 del mes y año en citas, de lo cual se colige que el tiempo máximo para presentar lo requerido era el 25 de octubre de 2013. En el hipotético caso que hubiese solicitado prórroga (no lo hizo), el plazo hubiese vencido el día 25 de noviembre de 2013.
5. El desistimiento fue decretado con fundamento en el artículo 17 del 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que transcurrió el término legal sin recibirse respuesta. Para el efecto vale recordar que el citado artículo preceptúa que en virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta, requerirá al peticionario para que la complete en el término máximo de un (1) mes. “Se ↗

Corporación Autónoma Regional del Cesar
CORPOCESAR



Continuación Auto No **0059** de **11 ABR. 2014** por medio del cual se confirma desistimiento declarado mediante Auto No 0012 del 3 de febrero de 2014

entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

6. El día 21 de febrero de 2014, (con ocasión del recuso) el usuario allega información complementaria. Significa lo anterior, que entre la fecha del requerimiento y la fecha de respuesta han transcurrido prácticamente cinco meses, lo cual no resulta admisible al tenor de lo dispuesto en el citado artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
7. El recurso de reposición tiene como objetivo controvertir la decisión, pero no es nueva oportunidad para presentar lo que se dejó de aportar en el término legal. Para el efecto vale recordar que el honorable Consejo de Estado en la página web www.consejodeestado.gov.co/encuentro18/nuevaconsulta las p, en consultas, inquietudes y preguntas sobre la ley 1437 de 2011 se pronuncia sobre este particular en los términos que a continuación se indican, lo cual resulta analógicamente aplicable al asunto en estudio :

“ En los eventos en que ocurra el desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del CPACA, es viable aceptar que la parte afectada cumpla con la carga o acto ordenado, en el momento de la interposición del respectivo recurso?

El desistimiento tácito es una sanción a las partes en conflicto por el olvido a los trámites procesales o a los procesos propiamente dichos. El demandante o interesado en adelantar determinado trámite, cuenta, de una parte, con un lapso prudente para ejercitar sus actuaciones y, de otra, con una advertencia del funcionario correspondiente en la que le señala los efectos de seguir ausente al proceso o trámite correspondiente. El recurso sobre la decisión que decreta el desistimiento tácito, no es una nueva oportunidad para que la parte olvidadiza pueda ejercer con la carga procesal que le corresponde, éste simplemente está referido a la parte sobre la que recae el desistimiento pueda controvertir, en el evento en que carezca de fundamento, la decisión adoptada por el funcionario judicial; pero no puede entenderse como una resurrección de los términos perentorios que el juez le fijó en el auto que le ordena cumplir con su obligación. En esta medida, no es viable lo que señala el ciudadano”.
(Subrayas fuera de texto)

Que a la luz de lo dispuesto en el Numeral 1 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Recurso de reposición se interpone “ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque” En el caso sub- Exámine no existen razones para aclarar, modificar, adicionar y/o revocar lo decidido

Corporación Autónoma Regional del Cesar
CORPOCESAR



Continuación Auto No **0059** de **11 ABR. 2014** por medio del cual se confirma desistimiento declarado mediante Auto No 0012 del 3 de febrero de 2014

Que el desistimiento fue declarado y se confirmará, sin perjuicio que el interesado pueda presentar una nueva solicitud cumpliendo las exigencias legales.

En razón y mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el desistimiento declarado mediante Auto No 0012 del 3 de febrero de 2014.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese al señor EFRAIN DARIO FERNANDEZ DAZA identificado con CC No 1.764.379 o a su apoderado legalmente constituido

ARTICULO TERCERO: Publíquese en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO CUARTO: Contra lo resuelto no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía Gubernativa.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


KALEB M. L. LOBOS BROCHE
Director General

Proyectó: Julio Alberto Olivella Fernández Coordinador Sub Área Jurídica Ambiental
Expediente No 130-013